

Resolución Administrativa

N° 074 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

17 FEB 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 083-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 31 de enero del 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Tingo María, en uso de atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones; según Opinión Legal, opina Declarar **IMPROCEDENTE**, el escrito con fecha 24 de enero del 2025, lo solicitado por **Edwin SOTO BRAVO**, sobre el pago de los Intereses Legales, **toda vez que en la sentencia, sentencia de vista y Resolución de Reconocimiento no se menciona el pago de intereses legales por reintegro del Pago de Incremento por transferencia de recursos del CAFAE**, con retroactividad a mayo del 2007 hasta el día de su cancelación de su pago en efectivo, en merito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, según solicitud S/N con Hoja de Envío N° 00894, de fecha 24 de enero del 2025, presentado por Edwin SOTO BRAVO, identificado con DNI N° 22962931, ex servidor nombrado, cargo de Técnico Administrativo, Nivel Remunerativo STC, de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, solicita el pago por Intereses Legales Laborales, según el artículo 3° de la Ley N° 25920, de acuerdo a la Ley N° 28979, por concepto de DEVENGADOS, por transferencia de recursos al CAFAE de Mayo del 2007 hasta el día de su pago en efectivo.

Que, según Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20 de fecha 13 de diciembre del 2021, emitido por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Sede Tingo María, CONFIRMANDO LA Sentencia N° 112-2021, contenida en la Resolución N° 16 de fecha 31 de agosto del 2021, a) DECLARA FUNDADA la demanda, interpuesta por Juanita del Carmen CHAVEZ NORIEGA y Edwin SOTO BRAVO, contra el Hospital de Tingo María, sobre proceso contencioso administrativo. b) ORDENO que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y responsabilidades; EXPIDA nueva Resolución Administrativa, disponiendo el incremento del CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo), de acuerdo a la Novena Disposición Final de la Ley N° 28979 con retroactividad al mes de mayo del 2007, y teniendo en consideración la fecha en que cada uno de los demandantes fueron comprendidos como servidores de carrera; se ordena el pago del reintegro del FAE a cada uno de los demandantes de acuerdo al nivel remunerativo hasta la fecha de cese de cada uno de ellos.

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú desarrolla la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Organo Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; en consecuencia, al no existir amparo legal, debe declararse improcedente el pedido del recurrente;

Que, en materia remunerativa, los intereses legales tienen NATURALEZA OBLIGATORIA y CIVIL por lo que resulta evidente no corresponde en la instancia administrativa pronunciamiento alguno. El pago de intereses legales está prohibido en la instancia administrativa, puesto que conforme al numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 31953, señala que las entidades sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Que, asimismo el artículo 6° de la ley antes acotada, señala la "prohibición entre otros, a los Gobiernos Regionales que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, asimismo la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.



Resolución Administrativa

N° 074 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, finalmente bajo el principio de legalidad, el numeral 1,1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" de tal manera, al no existir amparo legal respecto a la solicitud de los recurrentes, corresponde emitir acto administrativo declarando IMPROCEDENTE su pedido en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor **Edwin SOTO BRAVO**, identificado con DNI N° 22962931, sobre el pago de los Intereses Legales, **toda vez que, en la sentencia, sentencia de vista y Resolución de Reconocimiento no se menciona el pago de intereses legales por reintegro del Pago de Incremento por transferencia de recursos del CAFAE**, con retroactividad a mayo del 2007 hasta el día de su cancelación de su pago en efectivo, en merito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE VALLES HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA

Mg. JOSE DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION